



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 026 -2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima,

02 MAR. 2020

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación y el escrito de desistimiento de la precitada queja, ambos presentados con fecha 26 de febrero de 2020, por la señorita Karen Elizabeth Rojas Torres; el Informe N° 056-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ del 02 de marzo de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos del Expediente N° 13931-2020 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29837, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, monitoreo y evaluación de becas y créditos educativos para el financiamiento de estudios de educación técnica y superior; estudios relacionados con los idiomas, desde la etapa de educación básica, en instituciones técnicas, universitarias y otros centros de formación en general, formen parte o no del sistema educativo; así como capacitación de artistas y artesanos y entrenamiento especializado para la alta competencia deportiva;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala en el numeral 169.1 del artículo 169 que, *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, asimismo los numerales 169.2 y 169.5 del artículo 169 del precitado TUO establecen que, *“la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*; y *“En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”*;



Que, de otro lado, el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 regula la figura del desistimiento, ya sea del procedimiento o de la pretensión, estableciendo para tales efectos lo siguiente:

“(…)

- 200.1 *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*
- 200.2 *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*
- 200.3 *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*
- 200.4 *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*
- 200.5 *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*
- 200.6 *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*
- 200.7 *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”*

Que, asimismo, el inciso 201.1 del artículo 201 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, “*el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos*”;

Que, con fecha 26 de febrero de 2020, la señorita Karen Elizabeth Rojas Torres formuló una queja por defecto de tramitación, alegando falta de respuesta a un pedido de reconocimiento de deuda por concepto de investigación y manutención por una beca financiada por el PRONABEC;

Que, en la fecha antes indicada, la administrada presentó un nuevo escrito, mediante el cual se desiste de la queja por defecto de tramitación mencionada en el considerando precedente;

Que, mediante el Informe N° 056-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ del 02 de marzo de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que se ha verificado que la solicitud de desistimiento cumple con las condiciones previstas en los artículos 200 y 201 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde aceptar el desistimiento presentado y dar por concluido el trámite de la queja;

Que, en atención a lo antes señalado, corresponde emitir el acto resolutivo mediante el cual se acepte el desistimiento presentado por la administrada y, se dé por concluido el trámite de queja por defecto de tramitación formulado por la referida persona;

Que, en virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 y el literal d. del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante



Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa del PRONABEC y tiene entre sus funciones, la de expedir actos resolutivos en materia de su competencia, en el marco de la normativa aplicable; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29837, Ley de creación del PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-ED y modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento de la queja por defecto de tramitación presentada por la señorita Karen Elizabeth Rojas Torres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por concluida la queja por defecto de tramitación presentada por la señorita Karen Elizabeth Rojas Torres, disponiéndose su archivo.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, con arreglo a Ley, a la señorita Karen Elizabeth Rojas Torres.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



[Handwritten signature]

JORGE MESINAS MONTERO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo